

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1860.)

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que Doña Maria del Carmen Sisear, viuda de Moner, y su hijo Don Joaquin Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicent Gistue, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se había turbado á los querellantes en la quietud posesion y propiedad en que se hallaban, y querido aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfacer las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la poblacion; y habiendo ganado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumplia por parte de los querellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 rs. con que se les conminó en aquella y

la obligacion de indemnizar de perjuicios á los querellantes:

Que admitida la informacion testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluacion de perjuicios, con citacion é intervencion de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo de la Municipalidad de Fons, por el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento habia aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredades suyas, puesto que las huertas en aquella ocasion no lo necesitaban: que este era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribucion de aguas comunes suplicaba al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado.

Que previo informe del Consejo provincial, dirigió al Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un regimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el circulo de sus atribuciones:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y mediar además en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contrarestado por medio de interdictos:

2.º Que el proveido del Juez en estos juicios, que son sumarísimos de posesion, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo tercero del artículo 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE ROSADA HERRERA.

(Gaceta núm. 2)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Castro Piñeiro, habiendo reunido el dominio útil al directo de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cashinas de la ciudad de Betanzos, alquilada á la estacion telegrafica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella seccion, á fin de que en el término de 40 dias desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre la comunicaciones mediadas con anterioridad á que fuese incoado el juicio habia una que contenia la resolucion del Gobernador de la provincia de que no podia obligarse al encargado de la estacion á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la via gubernativa.

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del Territorio habia lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebracion del juicio verbal, en el que no resultó avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de telégrafos habia ya puesto las llaves de la casa á disposicion del propietario, y que éste no las queria admitir bajo el supuesto de que se le debia indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificacion de los hechos aducidos por el demandante, y en esta estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado con la Administracion y de los per-

juicios por su causa irrogados á un particular.

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los Consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo 5.º, que dice así: «Los Consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero: Al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración... para toda especie de servicios y obras públicas:»

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio:»

Vista la penúltima disposición final de dicha ley, ó sea el art. 1.414, que dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el Estado con un particular, para situar en ella la estación del telégrafo eléctrico del punto de las Cachañas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo sería el de un edificio cualquiera para custodiar en él municiones de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estancados, cuyo monopolio constituya una renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al Consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafo citados.

Considerando que el artículo sobre desahucio, de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley orgánica de los Consejos provinciales, ni menoscaba en lo mas mínimo su competencia, por que según el art. 1.414, la disposición del 636 y las demás que le anteceden son obligatorias únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos Consejos y el de Estado.

Considerando que el artículo en cuestión y los demás que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre

referirse á la abolicion de fueros personales en materia de desahucio de inquilinatos, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil comun ó excepcional, y los Consejos provinciales y del Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitución respecto á los verdaderos Jueces del fuero comun ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisible que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su Ley orgánica:

Considerando que si fuere aplicable el citado artículo 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, debería el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogacion, porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un Juez de primera instancia, por sí y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podría lanzar de los edificios alquilados por la Administración militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administración se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por via de ejemplo se hace mencion en el primer considerando;

Oído el Consejo de Estado, conforme con el voto particular de la mayoría del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 9.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho periodo se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.ª La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de

las localidades que en las Fábricas se designen.

3.ª El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el día que el que resulte contratista establezca máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este día no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.ª El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo ménos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de transportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno

introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el día 1.º de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en esta proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada, al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como maximum será de abono al contratista no excederá del 5 por 100 en las entregas de tabacos, que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de ménos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de más lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo según sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningún motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de más con los que en otros pueda resultar de ménos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de merma, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, según las circunstancias que concurran en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista desahoga la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no pi-

car en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrase las entregas de picados una tercera parte más del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operación, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuere necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilización absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha según el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 500.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la Administración oficial de la Gaceta correspondiente al día anterior en que la fianza se constituya, á excepción de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecución á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificación de este extremo y previo aviso que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le suamente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisficiera el importe de aquéno de que deba responder en el plazo que se le señale cuando

se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique por la Dirección general de Rentas Estancadas la adjudicación del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el día 1.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invención de máquinas u otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribución de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razón se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean, están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policía y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar según la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y jefes de Administración de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La subasta se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quierán interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3. En dicho día, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos después de transcurrido el periodo marcado para su admisión. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos si fuere español, de que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, según la condición del licitador, no podrá ser admitido.

4.ª El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas; el cual se abrirá y publicará su contenido después de cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extensión del acta la adjudicación del servicio en favor del autor de la proposición que más hubiere mejorado el tipo del Gobierno.

Si entre las proposiciones más beneficiosas, con relación al tipo del Gobierno, hubiere dos ó más iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicación del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se compromete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de....., rs...., céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicación.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.— José Maria de Ossorno.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

Debiendo ser satisfechos por cuenta del presupuesto provincial los haberes que desde 1.º de Enero actual, devenguen los guardas de monte de partido, quedan los Ayuntamientos relevados de contribuir con cantidad alguna para aquella atención por mas que se hayan concedido los créditos necesarios en sus respectivos presupuestos; pero no así dejarán de pagar lo que adeuden por obligaciones correspondientes al año próximo pasado u otros anteriores. Palencia 21 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Habiéndome dado parte el Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia de que los Ayuntamientos que se espresan en la relacion adjunta, no han presentado todavía sus respectivos repartimientos de la contribucion territorial para el año que rije apesar de las repetidas escitaciones, que se les hicieron con tal objeto, he acordado prevenir á las indicadas corporaciones, que en todo lo que resta del mes actual llenen sin escusa alguna el servicio de que se trata, pues de lo contrario el día primero del próximo mes de Febrero despacharé comisionados de apremio contra las municipalidades morosas, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad que determinan el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones vigentes en la materia.

Palencia 21 de Enero de 1862.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Relacion de los repartos de territorial que faltan presentar á las once de la mañana del 20 de Enero de 1862.

Alba de los Cardaños.
Alba de Cerrato.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Arbejal.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Baltanás.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Becerril del Carpio.
Boadilla de Rioseco.
Buavista.
Camporredondo.
Capillas.
Cardenosa.
Carrion.
Castrejon.
Gastrillo de Onielo.
Collazos.
Dehesa de Montejo.
Castrillo de Villavega.
Cervatos de la Cueva.
Cervera.
Cevico de la Torre.
Dehesa de Romanos.
Dueñas.

Espinosa de Cerrato.
Espinosa de Villagonzalo.
Frechilla.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Herrera de Pisuerga.
Herrera de Valdecañas.
Herreruela.
Lantadilla.
La Puebla.
Lomas.
Lores.
Matamorisca.
Mazariegos.
Melgar de Yuso.
Membrillar.
Olea.
Olmos de Rio-pisuerga.
Osorno.
Otero de Guardo.
Palacios del Alcor.
Paredes.
Perales.
Poblacion de Cerrato.
Polentinos.
Poza de la Vega.
Pozuelos del Rey.
Quintana del Puente.
Respanda de la Peña.
Rebanal de las Llantas.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Robladillo.
Salinas de Rio-pisuerga.
S. Cebrian de Campos.
S. Cebrian de Mudá.
S. Llorente de la Vega.
S. Roman de la Cuba.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Santillana de Campos.
Santibañez de Resoba.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Támara.
Tariego.
Terradillos.
Torremormojon.
Triollo.
Valbuena de Pisuerga.
Valdecañas.
Valdecolmillos.
Valderrábano.
Valoria del Alcor.
Vergaño.
Verzosilla.
Villacidaler.
Villaconancio.
Villadiezma.
Villalobon.
Villamartin.
Villameriel.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villarén.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villatoquite.
Villaturde.
Villavermudo.
Villaumbrales.
Villeras.
Villovieco.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En la portería de la Administracion de Hacienda pública, se hallan de venta á precio de 4 rs. vellon, ejemplares encuadernados a la rústica, del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, é Instruccion de 10 de Noviembre siguiente, alterando las clases y precios del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para que los que gusten proveerse de dicho cuaderno acudan á la espresada portería. Palencia 16 de Enero de 1862.—El Administrador, Ramon Rascon.

Anuncios particulares.

D. Manuel de la Peña, D. Francisco González, D. José Lizaso Zabala, D. Santiago Cantero, D. Hermenegildo Bravo, D. José de Rodrigo, Don Mamerto Delgado, D. Esteban Cantero, D. Roman Prieto, D. Domingo Rodriguez, D. Matias Rebollo Diaz, D. Francisco Fernandez, D. Tomas Escribano, D. Miguel y D. Vicente Santa Maria, primeros contribuyentes, individuos del Ayuntamiento y Juez de paz, con los demas vecinos de Villahan de Patenzuela que firmarán al otorgamiento de la escritura, desean tener médico cirujano que les asista, en sus dolencias, habiendo convenido para ello el fijar la asignacion de ocho mil reales anuales, ademas de lo que pueda lucrar con las apelaciones en los pueblos inmediatos. Los que quieran pretender dicha plaza dirijan sus solicitudes á D. Vicente Santa Maria, hasta el día de Febrero próximo, en cuyo día se proveerá.

Empresa del ferro-carril de Isabel II. de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al art. 41 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el día 1.º del próximo mes de Marzo, en esta ciudad domicilio de la Empresa.

Los que deseen concurrir, observarán lo dispuesto en el artículo 44, que dicen lo siguiente:

«Para que los accionistas tengan derecho á asistir, deberán presentar en la Secretaria de la Empresa veinte dias antes de la reunion, sus titulos de acciones. No se admitirán sino á los que estén al corriente pago de

los dividendos vencidos: se tomara nota de dichos documentos que en el acto se devolverán á sus presentantes, á quienes se entregarán cédulas nominativas del número de votos que con arreglo al de acciones les correspondia emitir.»

En dicha reunion se dará cuenta de los asuntos ordinarios de la Compañia, se presentaran el balance general y la memoria sobre su situacion, y se tratará de todo lo demás que los Estatutos autorizan.

Desde el día 1.º de Febrero entrará en manifiesto el mismo balance y los libros y documentos de contabilidad, para que los puedan examinar los Señores accionistas.

Santander 14 de Enero de 1862.—El Presidente del Consejo de Administración, Felipe Diaz.

PASTOS.

Se arriendan los del monte del Rey y Granjilla, en término de Villajimena, para ganado lanar, al precio de real y medio por res y mes; los que quieran interesarse en el arriendo se verán con Florentin Cortés, vecino de Villaldavia, 4—á

COMENTARIOS

A LA LEY VIGENTE DE REEMPLAZOS,

POR D. BLAS DIAZ NENDIL,

Abogado del Colegio y Consejero provincial de Madrid.

Obra escrita en vista de las Reales ordenes publicadas hasta fin de octubre último, y contiene:

- 1.º El texto literal de la ley, con estos comentarios.
- 2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.
- 3.º Coleccion de las Reales ordenes mas notables citadas en los comentarios, y al final de ellas, la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion, con observaciones.
- 4.º El Reglamento para la declaracion de exenciones fisicas, con el Cuadro adicionado en varios números, en virtud de Reales ordenes.
- 5.º Indice alfabético.

Se vende en la libreria de Camazon, Palencia.

A 20 rs. cada ejemplar.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.